

Expediente: CDHEZ/31/2017

Queja: Oficiosa.

Persona agraviada: A1+.

Autoridad Responsable:

Jueza Comunitaria del Municipio de Zacatecas;
así como Médico y elementos policíacos de la
Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas

Derechos Humanos violados:

- I. Derecho a la libertad personal.
- II. Derecho a la protección de la salud.

Zacatecas, Zac., a 20 de diciembre de 2017; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/31/2017, y analizado el proyecto presentado por el Visitador Penitenciario, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 09/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRA. JUDIT GUERRERO LÓPEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZACATECAS.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 30 de enero de 2017, se dio inicio a la queja oficiosa, a razón de los hechos en los cuales perdiera la vida quien respondiera al nombre de **A1+**, al interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, queja que se inició derivado de la nota periodística publicada en el periódico de circulación estatal "Imagen", bajo el título "Muere un hombre en los separos de la DSP", de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el mismo 30 de enero del 2017, se remitió el escrito de queja al Departamento del Sistema Penitenciario, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 30 de enero de 2017, los hechos se calificaron como presuntos violatorios a derechos humanos, procediendo en consecuencia a desarrollar diversas acciones para el desahogo del procedimiento.

El 23 de mayo de 2017, el expediente de queja, se remitió a la Coordinación de Visitadurías, para su prosecución.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 30 de enero de 2017, en el diario de circulación estatal, "Imagen", se publicó la nota periodística con el título "Muere un hombre en los separos de la DSP"; misma que en su contenido, confirma la muerte de una persona del sexo masculino de [...], originario de la ciudad de [...], al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

Informándose como motivo de su detención, “ingerir alcohol y escandalizar en vía pública”, por lo que fue ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública a las 12 del mediodía y a las 7:40 de la tarde ocurrió el deceso.

Señala la nota periodística, que la persona fue revisada por el médico de turno adscrito a la corporación policial, quien precisó que la causa de la muerte, estaba ligada al consumo de alcohol.

3. El 17 de febrero de 2017 la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, en su carácter de Presidenta Municipal de Zacatecas, presentó su informe, en donde detalla de manera pormenorizada, la detención, ingreso y fallecimiento de **A1+**, al interior de los separos preventivos.

II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación al derecho a la libertad personal y al derecho a la protección de la salud, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la libertad personal, y
- b) Derecho a la protección de la salud.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se recabaron comparecencias de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó dictamen médico de necropsia, así como la Carpeta Única de Investigación; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

IV. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la libertad personal.

1. “El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.”¹

2. “La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente.

¹ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017. Párr. 95.

Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien no se trata de un caso urgente.”²

3. “Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia [...] y c) en caso urgente [...]”³

4. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Tal y como se hace referencia en la Recomendación 20/2016 en su párrafo 102, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se puntualizó: “la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...)”.⁴

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.”

6. “Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”⁵

7. “Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”⁶

8. En la sentencia del 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, precisó en su párrafo 89:

“89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [...]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”⁷

² *Ibidem*. Párr. 96.

³ *Ibidem*. Párr. 97.

⁴ CNDH. Recomendación 20/2016 del 12 de mayo de 2016. Párr. 102.

⁵ *Op. cit.* Párr. 100.

⁶ *Op. cit.* Párr. 101.

⁷ CrIDH, “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

9. En ese contexto, este Organismo estatal detallará las irregularidades acreditadas durante la detención de quien en vida respondiera al nombre de **A1+**.

10. Ya que como se puede señalar, la autoridad municipal representada por la **LIC. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, en su carácter de Presidenta Municipal de Zacatecas, derivado del parte informativo elaborado por los oficiales **JUANA RUIZ LÓPEZ** y **JAVIER ROJAS GONZÁLEZ**, hizo del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que la detención del finado, obedeció al reporte que se realizó a las 12:09 horas del día 29 de enero de 2017, al sistema de emergencias 911; donde se denunciaba que en el boulevard López Mateos de la ciudad Capital, se encontraba una persona del sexo masculino tirado en la vía pública, por lo que acudieron a la atención del reporte, el Comandante de Policía Preventiva, **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ** y la oficial **CINTIA MAGALY ALVARADO** a bordo de la unidad 175.

11. Quienes de acuerdo al Acta de Internación número 21789, llevaron a cabo la detención de **A1+**, por escandalizar e ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, sustentándolo en las fracciones II, XVI y XXIII de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

12. Al respecto, es importante hacer hincapié, que el reporte realizado al sistema de emergencia 911, en ningún momento hace alusión a la comisión flagrante de un delito o de una infracción comunitaria; ya que únicamente señala “[...] EN EL LUGAR EN DIR A FRESNILLO ANTES DE LLEGAR AL OXXO SE ENCUENTRA UN MASCULINO TIRADO EN VÍA PÚBLICA [...]”⁸ (sic).

13. Y que concatenado con el testimonio de los oficiales de policía **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ** y **CINTIA MAGALI ALVARADO FLORES**, en ningún momento se desprende que **A1+** fuera sorprendido en flagrancia escandalizando o ingiriendo bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, tal y como lo refieren en el acta de internamiento señalada en el párrafo 10. Toda vez que el Comandante **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ**, manifestó ante personal de este Organismo, lo siguiente: “[...] me comunico a la base radio que me traslado al lugar del evento, arribando al lugar y percatándome de la persona que se encontraba tirada unos cuarenta metros de la parada de los camiones, entre la parada de los camiones y la tienda de conveniencia oxxo, en unas jardineras[...] Al ver al señor, procedimos a detenerlo para evitar que se atravesara sobre el boulevard[...]”⁹ (sic).

14. En el mismo sentido, la oficial de policía **CINTIA MAGALI ALVARADO FLORES**, manifestó: “[...] Al llegar al lugar, a la altura del Hospital ISSSTE, yendo de Guadalupe a Zacatecas, nos percatamos de una persona tirada en la vía pública, con varias botellas de licor. Al acercarnos a él, no podía hablar ni pararse y como hacía mucho frío; no lo podíamos dejar ahí tirado. Por lo que le ayudamos a pararse; asimismo a subirlo a la unidad [...]”¹⁰ (sic).

15. Esto es, de las manifestaciones realizadas por los elementos policíacos captadores, se desprende que **A1+**, en ningún momento fue sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública o escandalizando, conducta que de ser advertida en flagrancia, ameritaba su detención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción XVI de la Ley de Justicia Comunitaria; sin embargo, el finado, ya se encontraba en estado de intoxicación etílica, incluso los servidores públicos municipales, consideraron llevárselo para que no se atravesara en la vía de circulación vehicular y evitar se expusiera a la baja temperatura que en ese instante prevalecía.

⁸ Incidente 170075533, generado por el Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación (C4) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

⁹ Comparecencia del C. Felipe de Jesús Hernández, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

¹⁰ Comparecencia de la C. Cintia Magali Alvarado Flores, Oficial de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas de fecha 22 de febrero de 2017.

16. De ahí que, en ningún momento se actualizó la hipótesis señalada en el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que sobre la flagrancia señala:

ARTÍCULO 29

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor.¹¹

17. Y por ende, en ningún momento se sorprendió a **A1+**, en la comisión de las hipótesis, contenidas en las fracciones II, XVI y XXIII del ordenamiento legal invocado.

18. De todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, observa que los elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, vulneraron, en perjuicio de **A1+**, el derecho a la libertad personal, en virtud a que la presunta forma de ayudarlo fue privarlo de la libertad y sujetarlo al procedimiento de una persona que incurrió en la comisión de una infracción comunitaria.

B) Violación al derecho a la protección de la salud.

1. El derecho a la protección de la salud, “es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. A efecto de que este derecho pueda tener lugar, los gobernados deben poseer los siguientes derechos:

- a) El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.
- b) El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.
- c) Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.
- d) Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad (delitos contra la salud).
- e) Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.”¹² (sic).

2. El derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a la normatividad local se refiere; y en el contexto internacional, en “los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.”¹³

3. “En este sentido, el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de estas personas a la

¹¹ Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, <http://www.congresoazac.gob.mx/ff/todojuridico&cual=70>, de fecha de acceso 22 de mayo de 2017.

¹² CÁCERES NIETO, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2005.

¹³ CNDH. Informe 3/2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención e internamiento que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Hidalgo del 17 de octubre de 2012, pág. 26.

salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.”¹⁴

4. Ahora bien, “el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de que se practique a las personas en esa situación, un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier lesión, daño corporal o mental; para asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posible maltrato o tortura y determinar la necesidad de atención y tratamiento.”¹⁵

5. Por otra parte, “el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo previsto por el numeral 25.1 del instrumento en cita, ese servicio requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.”¹⁶

6. En ese sentido, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”¹⁷

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...]”¹⁸.

8. En esas circunstancias, la Corte ha señalado que “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades (...) ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”¹⁹

9. Aunado a lo anterior, “el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”²⁰, que en el caso de estudio, el Estado es representado por la Administración municipal, sobre personas privadas de su libertad, por la comisión de infracciones comunitarias o faltas administrativas.

10. En ese contexto, se puede observar de las constancias que conforman el expediente de queja, que a través de la presente, se resuelve que posterior a la detención de **A1+**, éste fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, donde fue

¹⁴ Ídem.

¹⁵ CNDH. Informe 8/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo del 11 de diciembre de 2015, pág. 33.

¹⁶ Op. cit., pág. 27.

¹⁷ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

¹⁸ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

¹⁹ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

²⁰ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

puesto a disposición de la Jueza Comunitaria en turno, quien en su testimonio, manifestó: “[...] me percaté que la persona iba [en] demasiado estado de ebriedad; de hecho los oficiales le ayudaban para caminar, incluso los oficiales lo apoyaban para que caminara. Lo meten al área de locutorio y ahí lo recuestan al señor. El médico **JUAN FRANCISO ANAYA**, entró en ese momento, y dijo que iba demasiado tomado el señor; de hecho el señor iba hasta orinado en su persona, en su propia ropa. Si comentamos el doctor y yo y los oficiales que para qué lo llevaban detenido al señor en el estado en el que estaba, pero los oficiales comentaron que porque había sido un reporte directo al 911 [...]”²¹ (sic).

11. Por su parte, y en concordancia con el testimonio de la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria, el **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, médico de turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, expresó: “[...] mi turno inició a las ocho de la mañana del día 29 de enero de 2017, y pasadito de las doce del día llegaron con un detenido, me presento yo para certificarlo y veo que lo traen en estado de ebriedad, pues la persona estaba semi inconsciente, no caminaba, ni articulaba palabras, nada más balbuceos, incluso le comentamos a los oficiales, al que conozco como “EL TORO” y la oficial “CINTHIA” que lo presentaron, que para que lo traían en ese estado, porque nosotros no contamos con lo necesario para tener a un detenido en esas condiciones y ellos contestaron que había sido un reporte. Y que por lo tanto tenían que traerlo detenido [...]”²² (sic).

12. En ese entendido, se advierte que los servidores públicos, **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ** y **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, Jueza Comunitaria y Médico, respectivamente, adscritos a la corporación policial, admiten que **A1+**, no se encontraba en condiciones de permanecer recluido en una celda, atendiendo al estado de intoxicación etílica que presentaba; y que contrario a ello, ameritaba atención médica, según lo manifestó el profesional de la salud, cuando señaló: “[...] También quiero hacer del conocimiento que en el consultorio no se cuenta con las condiciones mínimas y necesarias para atender a un paciente en esas condiciones, que en el caso particular hubiera sido canalizarlo con una solución intravenosa para rehidratarlo y que resulta suficiente para que recobre la conciencia.”²³ (sic).

13. Y que su estancia en una celda, contrario a garantizar su vida e integridad personal, condicionó su deceso, al no recibir la atención médica que requería, en virtud a que **A1+**, padecía cirrosis hepática; y que si bien es cierto, dicho padecimiento se desconocía por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; del testimonio vertido por el **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, se advierte que, en el área médica de las instalaciones de la corporación policial, se adolece de las condiciones mínimas y necesarias para atender a personas que ingresan en las condiciones en la que llevaron a **A1+**.

14. Lo que nos hace entender que, si la causa de su muerte se debió a la presencia de anemia aguda por hemorragia interna consecutiva a úlceras gástricas, derivadas del padecimiento que presentaba **A1+**, con mayor razón, debió de recibir atención médica en un centro hospitalario, que además de procurar la salud del detenido, deslindaba de cualquier tipo de responsabilidad a los servidores públicos aludidos, aún y cuando el desenlace de **A1+**, hubiese sido el mismo, consecuencia del avanzado estado de su padecimiento.

15. Sin embargo, la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria, aún y con la opinión médica, permitió que **A1+**, permaneciera privado de su libertad, teniendo presente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, señala:

“ARTÍCULO 8

Compete a los jueces comunitarios:

²¹ Comparecencia de la C. Perla Angélica Vargas Ramírez de fecha 1° de marzo de 2017.

²² Comparecencia del C. Juan Francisco Anaya Serrano de fecha 22 de febrero de 2017.

²³ Ídem.

I. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley;[...]"²⁴

En relación con el diverso 21 del mismo ordenamiento legal, que reza:

“ARTÍCULO 21

Las sanciones que indistintamente, por violaciones a los bandos de policía y buen gobierno y a esta ley se pueden imponer son:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Se deroga;

V. Trabajo a favor de la comunidad con la autorización del ayuntamiento.”²⁵

16. Es decir, la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria consintió la sanción de arresto para el finado, durante un espacio de tiempo de casi 8 horas, contadas desde las 12:33 horas del día 29 de enero de 2017 que ingresó, hasta las 20:10 horas del mismo día, en que se percataron que había fallecido.

17. Asimismo, basado en las evidencias recabadas, este Organismo determina qué; el **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, incurrió en omisión al no haber asentado en su certificado médico número 20974, la necesidad de atención médica inmediata que requería **A1+**. Atención que tenía el carácter de necesaria, tal y como el mismo galeno lo confirmó ante este Organismo.

18. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, acreditó que existió una vulneración al derecho a la protección de la salud, atribuible a la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ** y **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, Jueza Comunitaria y Médico, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

V. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de **A1+**, atribuible a los oficiales de policía **FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ** y **CINTIA MAGALI ALVARADO FLORES**, cuando fue objeto de una vulneración a su libertad personal. Quienes asumieron la facultad de privar de la libertad a una persona semi inconsciente, en agudo estado de intoxicación etílica, sin haber sido sorprendida en la comisión de una infracción comunitaria; y que lejos de brindarle la atención médica que requería, fue remitido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

2. Asimismo, la vulneración al derecho a la protección de la salud, que le asistía al detenido, atendiendo a la condición de salud que presentaba, atribuible a los servidores públicos municipales, **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ** y **DR. JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, Jueza Comunitaria y Médico, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

²⁴ Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, <http://www.congreso Zac.gob.mx/ff/todojuridico&cual=70>, de fecha de acceso 22 de mayo de 2017.

²⁵ Ídem.

VI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **A1+**, atribuible a servidores públicos municipales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”²⁶ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²⁷; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”²⁸

A) La restitución.

La restitución “...ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.”²⁹ Y deberá comprender, “...el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”³⁰ Pero que en el caso de estudio, resulta imposible, atendiendo al deceso de **A1+**.

B) La indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³¹

En el presente punto, debido al fallecimiento de **A1+**, la indemnización se realizaría a favor de la víctima indirecta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción III de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI**, en su calidad madre del finado, quien resulta indispensable, sea inscrita, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que se cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios

²⁶ ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem, párr. 18.

²⁹ Ídem, párr. 19.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem, párr. 20.

morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

C) La rehabilitación.

La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”³² Por lo que al respecto, si bien, **A1+**, como víctima por omisión de la autoridad municipal, no puede recibir esta atención, contrario a ello, se brinde la atención psicológica a los familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

D) De las medidas de satisfacción.

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.³³

En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para que en ejercicio de sus funciones, se brinde el tratamiento oportuno y adecuado a las personas detenidas, y a las personas encontradas en la vía pública, inconscientes o semi inconscientes, ya que deberá prevalecer ante todo el derecho a la protección de la salud.

Asimismo, las y los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, deberán precisar con exactitud, en las certificaciones médicas de integridad, la inconveniencia de tener a una persona en condiciones de intoxicación etílica recluida en una celda; además, deberán asentar expresamente, la indicación de atención médica en algún centro médico, atendiendo a la condición que presenta la persona detenida por una presunta infracción comunitaria.

Mientras que las y los Jueces Comunitarios Municipales, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, deberán sujetarse a las recomendaciones médicas emitidas por los profesionales en la salud, que permitan ilustrarlos, en el sentido de tomar las decisiones acertadas en relación a procuración del derecho a la protección de la salud, de las personas detenidas por presuntas infracciones comunitarias.

³² *Ibidem*, párr. 21.

³³ *Ibidem*, párr. 22.

Es así que, todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, deberá capacitarse en los temas de derechos humanos, relativos a la protección de la salud y el deber del Estado garante para las personas privadas de su libertad, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

E) Las garantías de no repetición.

Según proceda, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.³⁴

En relación a las garantías de no repetición, resultan aplicables al asunto que nos ocupa, las previstas en los incisos e) y f), en virtud a que es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores encargados de hacer cumplir la ley, por lo que para ello es obligación de dichos funcionarios, la observancia de los códigos de conducta, de las normas éticas, y en particular, de las normas internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, en caso de no existir a nivel local, manuales y protocolos de actuación indispensables para ello, deberán a la brevedad, elaborarse, previendo, ante todo, contemplar las formas de actuación, cuando se realice la detención de personas con un alto grado de intoxicación, sea de la naturaleza que fuese, evitando con ello, que su estancia en los separos municipales, pueda condicionar su vida e integridad física.

En ese sentido, deberán establecerse convenios de colaboración con las instituciones de salud pública, que permitan la atención oportuna de personas con intoxicación etílica o psicotrópica.

RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

³⁴ Ibidem, párr. 23.

PRIMERA. En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 4 párrafo cuarto, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 1, 2, 3 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el numeral IX numeral 3 y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y el numeral 22.2 y 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

SEGUNDA. En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos y protocolos de actuación en caso de personas con intoxicación etílica o psicotrópica, así como con afectaciones en su salud, que permitan evitar que una persona pierda la vida, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

TERCERA. En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acondicione el área médica con el equipo y el material de curación y farmacológico necesario, para brindar una atención inmediata a las personas detenidas en caso de requerirla.

CUARTA. En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se mejoren las instalaciones de infraestructura de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; así como también, se repare el equipo de circuito cerrado de video grabación, para que se encuentre en óptimo funcionamiento. Mismo que permitirá, conjuntamente con los rondines oportunos del personal de guardia de turno, garantizar el derecho a la vida e integridad personal, de quienes se encuentran recluidos por la comisión de infracciones comunitarias.

QUINTA. En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore convenio de colaboración con las instituciones de salud pública, para auxiliarse en la atención de personas que presenten condiciones de salud desfavorables y hayan sido privados de su libertad por la comisión de una infracción comunitaria.

SEXTA. En un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

SÉPTIMA. Se registre en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a **VI**, madre del finado, en su carácter de víctima indirecta del deceso, de **A1+**, al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción III y 36 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **VI**, madre del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS